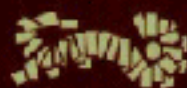
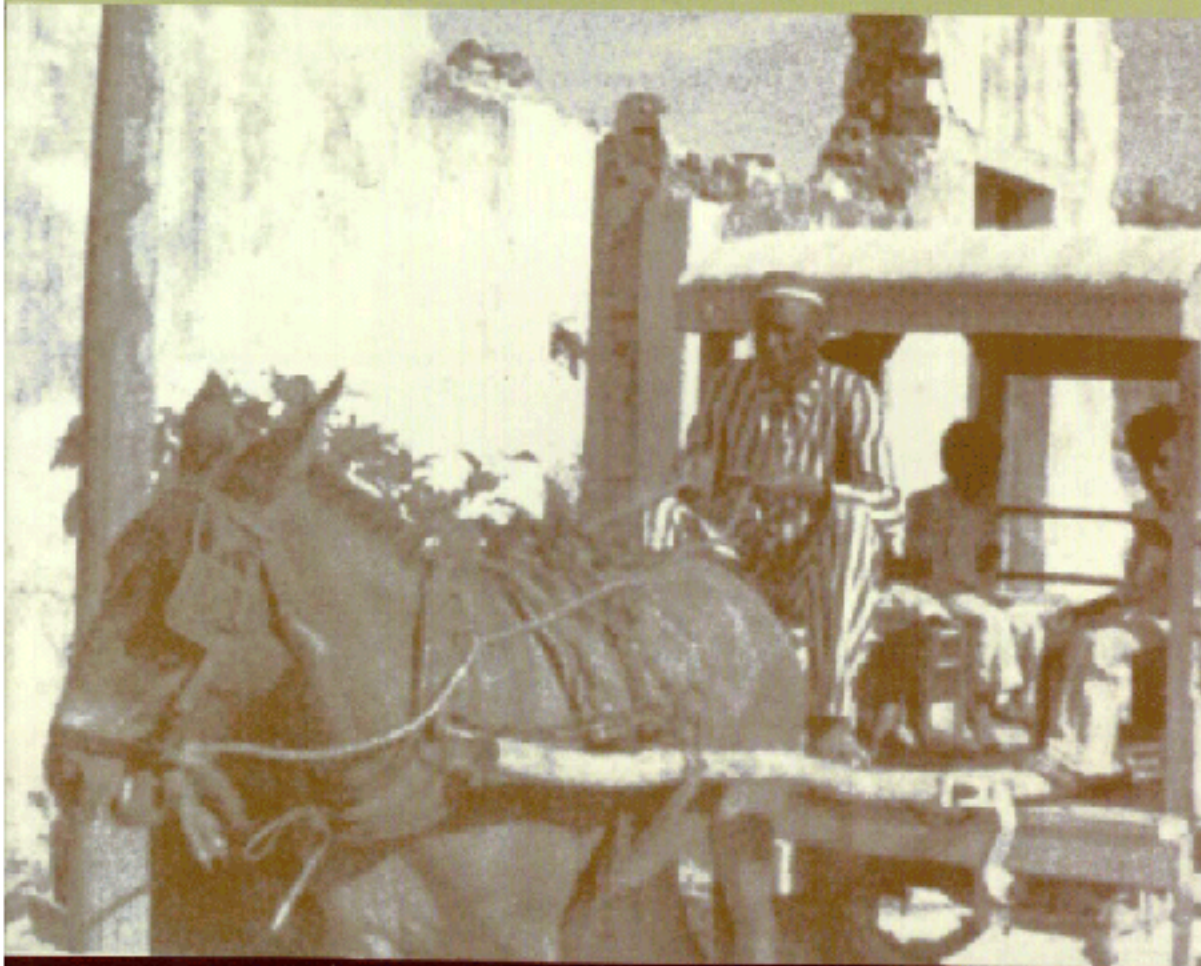


Rafael Ruiz Harrell

Código Penal  
**Histórico**



Instituto Nacional de Ciencias Penales

# **CÓDIGO PENAL HISTÓRICO**

# **DIRECTORIO**

**Rafael Macedo de la Concha**

*Procurador General de la República y Presidente  
de la H. Junta de Gobierno del INACIPE*

**María de la Luz Lima Malvido**

*Subprocuradora de Coordinación General y Desarrollo  
y Secretaria de la H. Junta de Gobierno del INACIPE*

**Gerardo Laveaga**

*Director General del INACIPE*

**Mercedes Peláez Ferrusca**

*Secretaria General Académica del INACIPE*

**Álvaro Vizcaíno Zamora**

*Secretario General de Profesionalización y Extensión  
del INACIPE*

**Cielito Bolívar Galindo**

*Directora de Publicaciones del INACIPE*

RAFAEL RUIZ HARRELL

# CÓDIGO PENAL HISTÓRICO



INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES

# CÓDIGO PENAL HISTÓRICO

Publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales  
Magisterio Nacional Núm. 113, Col. Tlalpan  
Delegación Tlalpan  
C. P. 14000 México, D. F.

**ISBN: 968-5074-19-4**

Edición y distribución a cargo del  
Instituto Nacional de Ciencias Penales

D. R. © 2002 Prohibida por cualquier medio la reproducción parcial o total de cualquier capítulo o información publicada sin previa autorización expresa del Instituto Nacional de Ciencias Penales, titular de todos los derechos.

Impreso y hecho en México  
Made and Printed in Mexico

[www.pgr.gob.mx/capacita/inacipe/inacipe.htm](http://www.pgr.gob.mx/capacita/inacipe/inacipe.htm)  
Correo electrónico (e-mail): [inacipe@pgr.gob.mx](mailto:inacipe@pgr.gob.mx)

## NOTA INTRODUCTORIA

Las leyes tienen su historia. No se trata, necesariamente, de una historia coherente o razonable en la que cada ley viva mientras agota su eficacia. En el universo del derecho las cosas no funcionan así. La desesperación y el capricho, la casualidad, las necesidades políticas, las anécdotas periodísticas o las cegueras partidistas son factores de mucho más peso en la decisión de qué leyes permanecen, cambian o desaparecen. El proceso no implica evolución, mejoría o desarrollo alguno, ya que rara vez se conservan las leyes útiles y se derogan las ineficaces. Por el contrario, tiene más probabilidades de alcanzar una larga vida la disposición irrelevante, la que jamás se aplica, que aquélla con la que se intenta promover un cambio de fondo o resolver un problema importante.

Contra lo que quería León Duguit, las transformaciones del derecho positivo, y en particular las del derecho penal, no responden sino casualmente a los cambios en la concepción del Estado o al mudable papel que se asigna en el orden social al ser humano. Lo que es más: no atienden siquiera a los avances registrados en las explicaciones de la conducta humana y, absortas en el más cuadrado racionalismo, defienden todavía un hipotético libre albedrío que a lo sumo oscila entre los extremos de la peligrosidad o la culpa, según las preferencias o prejuicios del penalista con poder o de moda.

Ayuda a todo esto que se ignore o niegue, a veces incluso deliberadamente, el carácter histórico de la ley. Interesa, y nada más, la vigente, como si el derecho se redujera a la nimia superficie que maneja el litigante. La miopía, al menos ésa, es contagiosa y a veces se le advierte en quienes están obligados a considerar la ley desde más amplias perspectivas, como sucede con legisladores y estudiosos.

Sería excesivo suponer que esta última limitación tiene origen en la mala fe. Lo sensato es conceder que se debe más bien a la pereza y a las dificultades que presenta descubrir las versiones anteriores de un texto legal, si las tuvo, y la fecha o fechas en que fue reformado. Conseguirlas obliga a tener a la mano una colección de las diversas ediciones de la ley en cuestión o, todavía mejor, a contar con una serie completa del *Diario Oficial*, o del diario

o gaceta oficiales de la entidad de que se trate, y a perder un tiempo precioso en localizar los decretos correspondientes.

Es un hecho, no obstante, que carecer de documentos que ofrezcan la historia detallada de los cambios y adiciones que han tenido las disposiciones en vigor ha tenido consecuencias negativas para todo el orden jurídico. En el campo del derecho penal ha resultado particularmente dañino. Y no sólo porque en tales circunstancias viene a ser casi imposible dar seguimiento y precisión a una política criminológica, sino porque el propio legislador no logra evitar fracturas, incoherencias ni círculos viciosos.

Así ha venido ocurriendo con los absurdos que resultan de multiplicar las reformas legales tanto o más que el crimen; en reformar apresuradamente las propias reformas sin darles oportunidad de que se asienten y en las contradicciones que inutilizan las definiciones de los tipos delictivos. Los ejemplos se multiplican, la confusión entre el “día-multa” y el salario mínimo ha resultado en disposiciones insensatas. Hay leyes que revelan ignorancia al señalar que ciertas penas son sustituibles —como el confinamiento en el caso de los reos políticos—, cuando éstas no están ni siquiera contempladas y las hay francamente irracionales, como todas las que multiplican el monto de las sanciones, sin tener noción de qué resultados alcanzaron los aumentos previos. El resultado final está a la vista: tenemos un orden penal que a los defectos propios de su multiplicidad —recuérdese que en nuestra República hay treinta y tres códigos penales en vigor— suma una profunda ineficacia.

Tarea propia de este siglo será superar las fracturas y acabar con las contradicciones. Necesitamos —esto es evidente— una ley penal única, sistemática, mínima, eficaz y humana. Elaborarla nos obliga, entre otras cosas, a conocer y analizar nuestra historia legislativa. No hacerlo es negarse a aprender de la experiencia.

Este trabajo es un intento de poner a la vista la historia interna del Código Penal de 1931, originalmente aplicable en el Distrito y Territorios Federales en materias propias del orden común y en toda la República en el orden federal. Aunque los territorios fueron saliendo de la esfera de su competencia al irse transformando en Estados, el Código conservó ambas funciones hasta el 19 de mayo de 1999, cuando aparentemente se dividió en dos estatutos diferentes, uno propio sólo del D. F. y otro exclusivo del orden federal.

El trabajo no ofrece análisis, exégesis o interpretación teórica alguna. Su propósito se reduce, simplemente, a consignar en estricta sucesión histórica y artículo por artículo las reformas, adiciones o derogaciones que sufrió el texto legal entre el día en que el Código entró en vigor —el 17 de septiembre de 1931— y el ya citado 19 de mayo de 1999, cuando inició su vigencia

la reforma con la que se pretendía clonarlo y que en rigor, como se verá líneas adelante, nada logró, pero marca formalmente el nacimiento de dos códigos penales independientes entre sí. Aunque sea el resultado de largas —y aburridas— horas de paciencia, no es un texto ni de ideas ni de tesis, sino la presentación llana y escueta de una tragedia legislativa.

En el lapso señalado —ligeramente inferior a 68 años— el Congreso de la Unión promulgó 70 decretos que impusieron 689 cambios —entre adiciones, derogaciones y reformas— a 346 de los artículos del Código en cuestión. Si se consideran los artículos añadidos —sea con nuevos numerales, sea como “bis” o “secundum”, “tercium”, etc.— en 1999 el texto del Código difería del original en el 89.8 por ciento de su articulado. Da cuenta de las oscilaciones entre una teoría y otra que las modificaciones hayan tocado en proporción muy similar a la parte general y a la que se ocupa de los delitos en particular. La impresión básica que deja la lectura de estos cambios es que el legislador no consigue entenderse consigo mismo y, al menos hasta ahora, no sabe bien a bien a dónde quiere llegar.

La fiebre reformadora no afectó al Congreso de igual manera todos los años o, para ser menos impreciso, al Presidente de la República en turno, ya que en el lapso señalado la abrumadora mayoría de las reformas tuvo origen en iniciativas del Ejecutivo Federal. El desastre —no puede llamársele de otra manera— se concentró en los tres últimos mandatarios del periodo.

En el medio siglo y meses que separan al momento en que el Código de referencia inició su vida activa y José López Portillo concluyó su mandato, en 1982, el estatuto se vio alterado por 38 decretos que modificaron, quitaron o añadieron 231 artículos. De 1983 al 19 de mayo de 1999, o sea en quince años y medio, 16 decretos alteraron 458 artículos. En el primer caso la media anual es de 4.6. En el segundo es de 29.5 artículos por año. El triunfador de tan irracional competencia es Carlos Salinas de Gortari, con un promedio de 31.3 artículos reformados por año. Le sigue en segundo lugar Miguel de la Madrid, con 27.2, y en el tercer puesto se encuentra Ernesto Zedillo con un promedio de 26.8.

El desprecio hacia la manera en que funciona la vida social y jurídica de nuestro país —y para el caso de cualquier otro—, evidente en esta continua catarata de reformas, es decididamente imperdonable. ¿Quién, siendo razonable, puede imaginar que modificando de un solo golpe casi la cuarta parte de un código penal, como ocurrió en 1994 —cuando se reformaron 94 artículos—, tendrá una ley que pueda cumplirse al día siguiente? Y más todavía si se cuenta que diez años antes, en 1984, se habían reformado 71 artículos y 63 el año siguiente, además de 60 en 1991. La irracionalidad está



a la vista porque a estas torpezas Zedillo añadió las suyas al modificar otros 48 artículos en 1996 y 45 en los primeros cinco meses de 1999.

El decreto por el que concluyó la vida del doble Código constituye la culminación lógica de ese absurdo frenesí legislativo. El afán de satisfacer los deseos presidenciales, sumado a una honda ignorancia de las nociones más elementales de la técnica jurídica, llevó al Congreso de la Unión a cometer uno de los más graves errores de nuestra historia jurídica. El caso es tan serio que, si se le entiende a la letra, el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de mayo de 1999, en vigor un día después, dejó a la capital de la República sin Código Penal.

El sentido común dirá que esto es imposible y hay, sin duda, un sinfín de razones sociales y políticas para negarse a aceptar conclusión tan disparatada, mas el problema tiene muy poco que ver con la realidad o con la razón, ya que depende, en todo, de la letra de la ley. Para bien y para mal es un problema exclusivamente jurídico, en cuyo origen y en cuya posible solución sólo importa lo que la ley establece de manera expresa.

Se ha dicho ya que el Código de referencia cumplía una doble función. El nombre que se le dio a partir de 1974, ya que antes hacía referencia a los territorios federales, lo indicaba claramente. Se llamaba “Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal”. Su artículo primero reafirmaba esta doble cualidad al señalar: “Este Código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes, y en toda la república para los delitos de la competencia de los tribunales federales”.

El Decreto publicado el 18 de mayo cambió las dos circunstancias anteriores. En su artículo primero indica: “Se modifica la denominación y se reforma el artículo 1 (...) del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal, para quedar como sigue: Código Penal Federal. Artículo 1.- Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal”.

Adviértase que el Decreto no crea o promulga un nuevo código, aplicable en materia federal dejando al anterior como estaba. No, lo que hace es cambiar el nombre —la denominación— del que existía y limitar su aplicabilidad al orden federal.

El hecho sólo permite una conclusión: al entrar en vigor la reforma no quedaron dos códigos penales, uno federal y otro aplicable a los delitos del orden común en el D. F. Lo que dejó el Decreto señalado fue un solo Código Penal, el federal, y desapareció el capitalino. La razón es obvia: si en un edificio sólo hay un hombre llamado Pedro y éste cambia legalmente su nombre por el de Juan, a partir del momento en que se emite la sentencia

ordenando el cambio de nombre ya no hay, jurídicamente hablando, nadie en ese edificio que se llame Pedro. Es evidente que el hombre sigue existiendo, mas la palabra ‘Pedro’ ya no lo designa legalmente.

Lo mismo ocurrió con la reforma de marras: al entrar en vigor, la expresión “Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal” dejó de ser el nombre de una ley en vigor. A partir de ese momento en el derecho mexicano no hay ninguna ley que se llame así. El Código de 1931 no fue derogado o abrogado, no. Lo que sucedió es que el Congreso tomó todo lo que había en ese cajón y lo pasó a otro, al que rotuló “Código Penal Federal”, dejando vacío el anterior. Bajo el nombre que tenía ya no hay nada. Puesto en términos de computación: el Congreso debería haber hecho primero un “copy” del Código y luego rebautizar la copia con un “rename”, pero por desgracia sólo hizo lo segundo.

La capacidad del Congreso para cometer errores —o cuando menos la vocación que demostró la LVII Legislatura en ese sentido— no se extingue ahí, puesto que hay serias razones para suponer que el Decreto del 18 de mayo de 1999 es nulo de pleno derecho.

Los motivos son los siguientes: en el año 1996, en reconocimiento de la autonomía recién lograda por la ciudad de México, se reformó el artículo 122 constitucional para otorgar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal la facultad de legislar “en las materias civil y penal” en el ámbito territorial de su competencia.

El artículo undécimo transitorio del Decreto respectivo —publicado en el *Diario Oficial* el 22 de agosto de 1996— señaló que “la norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materias civil y penal para el Distrito Federal entrará en vigor el 1 de enero de 1999”. Esta última disposición se encuentra reiterada en el sexto de los artículos transitorios de un Decreto publicado el 4 de diciembre de 1997, destinado a lograr que el Estatuto de Gobierno del DF promulgado en 1994 coincidiera con la reforma constitucional de 1996.

Conforme a ambas disposiciones, al iniciarse el año de 1999 el Congreso cedía a la Asamblea la facultad de legislar en materia penal en el D. F. y, en consecuencia, el Congreso dejaba de ser competente para hacerlo. Luego, desde el 1 de enero de 1999, el Congreso de la Unión carece de las facultades necesarias para reformar, añadir, derogar o alterar en cualquier forma la ley penal en vigor en el Distrito Federal.

Si el Congreso hubiera creado un “nuevo” Código Penal Federal —fuese copiando el del D. F. o, para el caso, el de Nayarit o el de Birmania— su acción sería inobjetable, pero como el Decreto del 18 de mayo intenta “modi-

ficar la denominación y reformar el artículo 1o.” de un código que está fuera de su competencia, no queda sino aceptar que el Decreto carece de validez —al igual que todas las reformas impuestas por el Congreso al Código del D. F. a partir del 1 de enero de 1999, como las publicadas en el *Diario Oficial* el 8 de febrero y el 17 de mayo de ese año.

En un sentido jurídico la disyuntiva es tajante: si el Decreto del 18 de mayo de 1999 es válido, el Distrito Federal no tiene ley penal aplicable para los delitos del orden común. Si se admite por otra parte que al contravenir una ley de interés público el Decreto en cuestión es nulo, o cuando menos anulable, entonces lo que no hay es un “Código Penal Federal” y el viejo código de 1931, rebautizado ahora como “Código Penal para el Distrito Federal” en virtud de un decreto publicado en la *Gaceta Oficial del D. F.* el 17 de septiembre de 1999 y en vigor desde el 1 de octubre de ese mismo año, es el único que existe.

Aunque el problema fue denunciado oportunamente en revistas especializadas y aun en diarios de circulación nacional, legisladores y juristas prefirieron hacerse de la vista gorda y proceder como si los senadores y los diputados que integran el Congreso de la Unión supieran lo que hacen.

Vaya para concluir una breve nota tipográfica. El texto original de 1931 se presenta en helvética bold 11/11, las reformas y las adiciones en helvética light 10/11 y las fe de erratas aparecen punteadas.

RAFAEL RUIZ HARRELL  
Noviembre, 2001

*Código Penal Histórico*, de Rafael Ruiz Harrell, edición al cuidado de Raúl Chávez Sánchez y bajo la supervisión técnica de la maestra Cielito Bolívar, se terminó de imprimir en el mes de abril de 2002 en los talleres de ROSSETT Y LIBER, S. A. DE C. V. Tel. 91-12-69-89. Su composición se hizo en Helvética Bold 11:11, Helvética Ligth 10:11 y 10:9 y Times 11 y 12 puntos. En esta edición, se usó papel cultural de 75 grs y consta de 1000 ejemplares.

